



AYUNTAMIENTO DE POTES

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN
DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
I.V.T.M.**

(publicada en BOC Nº 32 de 31/12/2003)

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente de incremento	cuota final incrementada €
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	0,04	13,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	0,04	37,22
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	0,04	78,57
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	0,04	97,85
De 20 caballos fiscales en adelante	0,04.....	116,47
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	0,04	90,97

De 21 a 50 plazas	0,04.....	129,57
De más de 50 plazas	0,04.....	161,94

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	0,04	46,18
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	0,04	90,97
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	0,04.....	129,57
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	0,04.....	161,94

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	0,04	19,31
De 16 a 25 caballos fiscales	0,04	30,32
De más de 25 caballos fiscales	0,04	90,97

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .0,04	19,31	
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	0,04	30,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	0,04	90,97

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	0,04.....	4,82
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	0,04.....	4,82
Motocicletas de más de 125hasta 250 centímetros cúbicos .0,04.....	8,25	
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.0,04	16,57	
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos .0,04	33,09	
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	0,04	66,16

Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 Dos de la Ley 39/1988 citada, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar **100% de bonificación**

Artículo 4.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.